

AUTO No. 02683

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de la visita realizada el 22 de febrero de 2010, en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., estableció que en el establecimiento de comercio denominado **COCINAS LUJOSAN**, registrado con matrícula mercantil 0001976137, de propiedad del señor **GERMAN CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 91.103.735, se encontraba instalada publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

Que posteriormente, en visita de control ambiental llevada a cabo el 10 de julio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró que el establecimiento de comercio denominado **COCINAS LUJOSAN**, de propiedad del señor **GERMAN CRISTANCHO** ubicado en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., presuntamente continuaba infringiendo la normativa en materia de publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04335 del 11 de marzo de 2010 en el que se estableció lo siguiente:

AUTO No. 02683

“(...)

“4. VALORACIÓN TÉCNICA

(...)

		INFRACCION
UBICACIÓN	DEL	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro.</i>
ELEMENTO DE PEV.		

(...)”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06047 del 28 de agosto de 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

VALORACIÓN TÉCNICA: *La Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visitas técnicas evidenciando el incumplimiento por parte del establecimiento comercial denominado COCINAS LUJOSAN. Ubicado en la AV Villavicencio Cr 81 A No 43 – 07 Sur, así:*

- ***El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (... Artículo 30, decreto 959 del 2000).***
- ***Los pendones y pasacalles se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no podrán ser utilizados para publicitar información comercial (...)***

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

AUTO No. 02683



Julio 10 de 2013, 9:50 am

5. CONCEPTO TÉCNICO:

(...),

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la empresa **LUJOSAN** con según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente*

Página 3 de 9

AUTO No. 02683

y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin

Página 4 de 9

AUTO No. 02683

embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 04335 del 11 de marzo de 2010 y 06047 del 28 de agosto de 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 91.103.735, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS LUJOSAN**, registrado con matrícula mercantil 0001976137, y presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, ubicados en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 06047 del 28 de agosto de 2013 se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que:

“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Teniendo en cuenta que se encontró instalado publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría.

- El numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.(...)”

Teniendo en cuenta que se hallaron colocados pendones en condiciones no permitidas como es: no hacían referencia a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

AUTO No. 02683

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **GERMAN CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 91.103.735, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS LUJOSAN**, registrado con matrícula mercantil 0001976137 ubicado en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en dicha dirección el Concepto Técnico 06047 del 28 de agosto de 2013, evidencio elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, vulnerando presuntamente el artículo 30 de Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, debido a que se halló instalado un aviso sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, y se encontraron colocados pendones bajo una condición no permitida como es: no hacían referencia a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

AUTO No. 02683

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 91.103.735, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS LUJOSAN**, identificado con matrícula mercantil 0001976137 ubicado en la Avenida Villavicencio Carrera 81 A No. 43-07 Sur, localidad de Kennedy de Bogotá D.C, en la cual se halló elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, y por encontrarse colocados bajo una condición no permitida ya que no hacían referencia a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02683

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **GERMAN CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía 91.103.735, en la Transversal 78 L No.50-83 Sur de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2012-1696 del año 2012, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1696

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160762 DE EJECUCION: 02/12/2016
2016

Revisó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02683

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO
20160599 DE 2016
FECHA
EJECUCION: 12/12/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 20/12/2016